

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 2 por 100 para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Noveno.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Plásticos Celulósicos, S. A.», según Orden de 21 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), modificada por Orden de 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), e efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27786

RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 1984, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor dos billetes que se citan correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional del día 21 de diciembre de 1984.

Habiendo sido robados a la Administración de Loterías número 36 de Madrid las dos series 12.ª y 13.ª del billete número 16.843, correspondientes al sorteo de 21 de diciembre de 1984, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo, quedando su importe de cuenta de la Hacienda Pública.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 18 de diciembre de 1984.—El Director general del Patrimonio del Estado, P. D., el segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Joaquín Mendoza Paniza.

27787

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Dólares

Cambios oficiales del día 19 de diciembre de 1984

Dólares convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	170,868	171,228
1 dólar canadiense .....	129,654	130,099
1 franco francés .....	18,042	18,069
1 libra esterlina .....	200,957	202,066
1 libra irlandesa .....	172,405	173,453
1 franco suizo .....	66,951	67,224
100 francos belgas .....	275,327	276,352
1 marco alemán .....	58,255	58,462
100 liras italianas .....	8,967	8,990
1 florín holandés .....	48,959	49,132
1 corona sueca .....	19,300	19,363
1 corona danesa .....	15,431	15,477
1 corona noruega .....	19,036	19,097
1 marco finlandés .....	26,478	26,573
100 chelines austríacos .....	786,323	790,161
100 escudos portugueses .....	102,193	102,531
200 yens japoneses .....	69,029	69,314

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27788

ORDEN de 18 de junio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Sánchez Pardo y otros, contra Ordenes de este Departamento de fechas 17 de diciembre de 1982 y 11 de enero de 1983, sobre normas de procedimiento para resolver concursos de profesorado no universitario durante el año 1983.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Mercedes Sánchez Pardo y otros, contra Ordenes de este Departamento de fechas 17 de diciembre de 1982 y 11 de enero de 1983, sobre normas de procedimiento para resolver concursos de profesorado no universitario durante el año 1983, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 9 de febrero de 1984, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso número 306.978/83, interpuesto por doña Mercedes Sánchez Pardo, doña Ana María Rivera Vázquez, doña María del Pilar Lorenzo Rivas, don Eusebio López Varela, don Francisco M. Rodríguez Mayo, don Luis C. Chafairo Chamosa, don José Lozano Alvarillo, don Antonio González Quintela, doña María José Varela Alonso, don José C. Vázquez Rodríguez, doña María Rosa V. Vázquez Vaamonde, doña Elisa María López-Niño Hernández, don Andrés B. Gabin Sánchez, doña María Covadonga Rodríguez-Moldes Rey, don José Luis Sánchez Zas, doña María Teresa Otero Suárez, don Valentín Echevarría Santamaría, don Carlos J. Alonso Rodríguez, doña María del Carmen Hombre Elras, doña Dolores Catorra Longueira, doña Carmen Ameijide Rodríguez-Moldes, don Francisco Noguero Ruizbal, doña María Eugenia Seoane Val, doña María Agustina Fernández Álvarez, doña María Jesús Souza Castela, doña María Margarita J. Domínguez Díaz, doña María Jesús Frade Lombardero, doña María Dolores Fernández López, don Jorge Casalderey García, don Juan Iglesias Diz, doña Carmen López López, doña María Isolina Gutiérrez Carballeda, doña María Consuelo Conde Morenca, don Fernando

Soto Rodríguez, doña Placer Gil Pampín, doña María Fandiño Calvo, doña María Jesús Sánchez Díaz, doña María del Carmen Padrón López, doña Irene López López, doña Marina C. Rivas Vega, don Pedro A. Labraña Berreiro, doña Carmen Álvarez Álvarez, don José L. Rodríguez Domínguez, doña Estrella Díez García, doña María José Fernández Loprenzo, doña Teresa Castaño Quintana, doña María Teresa Plasencia Cosmen, doña María Concepción Moure Lema, doña María Luisa Encinar Fernández, doña María Isabel A. Iglesias Fernández, doña María del Pilar Urgorri Rodríguez, doña María del Carmen González Boan, don Rafael García Alonso, doña María del Carmen Deza Prada y doña Isabel L. Martínez-Geljo Nogueira Soares, contra las Ordenes ministeriales de Educación y Ciencia de 17 de diciembre de 1982 y 11 de enero de 1983, sobre normas de procedimiento para resolver concursos de profesorado no universitario durante el año 1983, en que es parte recurrida la Administración General, representada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la nulidad del apartado 8.º impugnado, por desconformidad con el Ordenamiento Jurídico, en cuanto infringe el derecho fundamental de igualdad respecto a los recurrentes, debiendo resolverse los concursos en que estos participan, sin aplicación de lo dispuesto en dicho apartado 8.º, y condenamos a la Administración General a las costas del recurso.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27789

**RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo para el personal de régimen laboral propio de la Junta de Extremadura.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial para el personal de régimen laboral propio de la Junta de Extremadura, suscrito el día 28 de septiembre de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE ÁMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DE RÉGIMEN LABORAL PROPIO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

#### CAPÍTULO I: FINALIDAD, ÁMBITO Y VIGENCIA.

**Artículo 1.º—Finalidad.**— El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral propio no transferido de la Junta de Extremadura.

**Artículo 2.º—Ámbito Territorial.**— Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los Centros y Unidades de trabajo de la Junta de Extremadura.

#### Artículo 3.º—Ámbito Personal.

1.º— Por personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura se entiende al trabajador fijo, interino o eventual, con o sin contrato escrito,

que presta servicios en las distintas unidades administrativas de la misma, de acuerdo con la legislación laboral vigente en la entidad.

2.º— Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

2.1.º— El Personal que tenga la condición de funcionario público en servicio activo.

2.2.º— El Personal cuyas relaciones con la Junta de Extremadura se deriven de un contrato administrativo, ya sea de colaboración temporal o para la realización de un trabajo específico.

2.3.º— El Personal que preste sus servicios en empresa de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscrito contratos de obras o servicios con la Junta de Extremadura, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en locales de los servicios de la Junta de Extremadura.

2.4.º— Los profesionales cuya relación con la Junta de Extremadura se deriven de la aceptación de una oferta o presupuesto, para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal eventual, interino o fijo de la Junta de Extremadura.

2.5.º— Todo personal laboral contratado por otra Administración Pública y que preste sus servicios en la Junta de Extremadura por motivo de transferencia de competencias a la misma.

**Artículo 4.º—Vigencia.**— El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y sus efectos económicos se harán a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Su duración será de dos años, a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

**Artículo 5.º—Denuncia y Prórroga.**— El presente Convenio quedará prorrogado de año en año, si cualquiera de las partes no lo denuncia, como mínimo con un mes de antelación.

#### CAPÍTULO II:

#### Artículo 6.º—Clasificación de Personal

6.1.º— Por razón de su permanencia y en relación con lo que establece el Artículo 6.1 de este Convenio, el personal se clasifica en fijo, interino y eventual.

6.1.1.º— **Personal Fijo.**— Es el que actualmente ocupa una plaza fija en la plantilla laboral de la Junta de Extremadura, y el que en lo sucesivo se integre en la misma mediante el sistema regulado en el presente Convenio.

6.1.2.º— **Personal Interino.**— Es el que se contrata para sustituir a trabajadores fijos durante ausencias temporales que causen derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

6.1.3.º— **Personal Eventual.**— Es aquel cuya prestación de servicios no tiene carácter normal y permanente y que se contrata cuando por razones transitorias, circunstanciales y excepcionales se produzca en las unidades administrativas un aumento de trabajo que no pueda ser atendido debidamente por la plantilla del personal fijo. En tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de 6 meses, dentro de un período de doce, y deberá expresarse con exactitud el trabajo para el que ha sido contratado y la causa determinante de su duración.

6.2.º— Por categorías profesionales y niveles retributivos:

El personal acogido a este Convenio y dentro de la actividad que se desarrolla, se clasifica en las categorías profesionales y niveles retributivos que se expresan: